

RECURSO DE REPOSICION PROCESO RAD: 308/2019

Manuel Alfonso Cabrales Angarita <manuelalfonso11@hotmail.com>

Mar 7/02/2023 10:44 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA

ABOGADO

**SEÑORA
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
CIUDAD**

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEL FRIGORIFICO EL ZULIA S.A.S CONTRA MANUEL IVAN
CABRALES y OTRO**

RAD: 54001315300620190030800

Obrando en mi condición de apoderado de los demandados, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 1 de febrero de 2023 por medio del cual se resolvió la solicitud de adición de la sentencia, accediendo solo a levantar los registros de la demanda y no accediendo a condenar a la demandante por los perjuicios causados con le inscripción de la demanda, en subsidio manifiesto que apelo la sentencia, con el fin que el superior se pronuncie sobre la adición de la sentencia tal como lo establece el inciso segundo del artículo 287 del C.G.P.

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Son fundamentos de mi inconformidad los siguientes:

La señora Juez para no acceder a condenar a la demandante en perjuicios se fundamenta que no existe norma que establezca que ella debe pronunciarse en la sentencia sobre la condena en perjuicios, se encuentra equivocada la señora Juez, pues así lo establece el Código General de Proceso, en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:”

“5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.”

MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA

ABOGADO

*“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, **5** y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y **perjuicios** a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

Como en el presente caso no se levantó un embargo si no la inscripción de la demanda entonces se debe tener en cuenta lo establecido en el mismo artículo en el PARAGRAFO

“Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1, 2, **5**, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

La condena en perjuicios establecido en estas normas por la practica de medidas cautelares son las que autoriza la ley condena en abstracto, por cuanto solo dice que condenara a pagar los perjuicios sin que ese momento se pueda saber el monto de los mismos, por lo que el beneficiario debe tramitar su liquidación mediante de incidente, que se debe promover dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,

inciso 3 artículo 283 del C.G.P.

“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.”

La señora juez en la providencia manifiesta “que sobre el mismo se puede promover un incidente de regulación de perjuicios...” pero le pregunto a la señora Juez, como se puede promover un incidente de regulación de perjuicios sin que haya una condena en abstracto de los mismos

De acuerdo con todo lo anterior tenemos que en el presente caso se llenan todos los requisitos de ley para que la señora Juez, deba (**“se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y **perjuicios**”**) condenar al demandante a pagar los perjuicios que se causaron con la inscripción de la demanda

Es un proceso declarativo se practicaron medidas cautelares, se levantaron porque se absolvió a los demandados, por lo tanto, como dice la norma “se condenará” no es que se podrá es obligatorio hacerlo

MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA

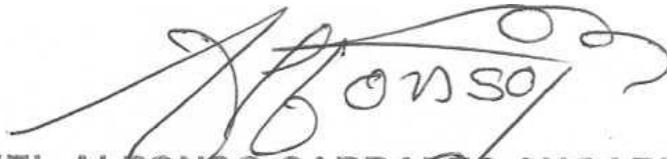
ABOGADO

Como lo ha dicho la jurisprudencia es mejor corregir un error que persistir en el y la señora Juez de acuerdo con la ley puede también de oficio corregir un error

En caso que la señora Juez, considere que no es procedente lo pedido, manifiesto que apelo la sentencia cuyos reparos son los fundamentos alegados en este escrito.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Atentamente



MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA
C.C. No 13.356.785 de Cúcuta.
T.P. No. 51.142 del C.S.J.